



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|------------------|---|
| PROVIDENCIA | AUTO INTERLOCUTORIO N° 742/2024 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| DEMANDANTE | PEDRO NOVOA ÁNGEL |
| DEMANDADO | FREDY DE JESÚS RENGIFO TAMAYO, AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. Y PORVENIR S.A. |
| RADICADO | 05045 31 05 001 2020 00165 00. |
| TEMAS Y SUBTEMAS | CAUSALES DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN |
| DECISIÓN | ACCEDE A LA SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN – TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA DEMANDADA AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S |

OBJETO

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad por indebida notificación, interpuesto por el apoderado judicial del demandado AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., en contra de la Notificación Personal del auto Admisorio de la Demanda, efectuada el 29 de julio del 2022, teniendo en cuenta que la comunicación fue remitida a un correo electrónico diferente a la dirección de correo electrónico dispuesta en el certificado de existencia de representación legal de AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S para recibir notificaciones judiciales.

ANTECEDENTES

La presente demanda fue radicada el 28 de agosto de 2020, la cual correspondió por reparto a este despacho judicial (Archivo 01 del expediente virtual), el cual, mediante providencia de 09 de octubre de 2020, resuelve devolver la demanda (Archivo 03 del expediente virtual) y mediante Auto Interlocutorio 481 del 09 de diciembre de 2020 es admitida la demanda, ordena integrar el contradictorio por pasiva y ordena notificar (Archivo 05 expediente virtual).

Posteriormente, el 08 de agosto de 2022 la parte demandante hace llegar al despacho la constancia de notificación de AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S (archivo 19 del expediente digital).

Finalmente, el 22 de febrero del 2023¹, el despacho mediante Auto Interlocutorio 072 (archivo 24, folio 2 del expediente digital), estudia la notificación allegada y TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.

Inconforme con la decisión, el 27 de febrero de 2023 (archivo 25 del expediente virtual) el apoderado del demandado AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S formuló incidente de nulidad por indebida notificación, en contra del mencionado auto.

Posteriormente el 17 de marzo del 2023, el abogado de la integrada allega Sustitución del poder conferido a él, a la abogada Jessica Benavides Plaza, identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.089.245 y tarjeta profesional 372.261 del C.S. de la Judicatura (archivo 27 del expediente virtual)

El despacho mediante Auto de Sustanciación 272 del 21 de marzo del 2023, corrió traslado al escrito de nulidad presentado (archivo 30 del expediente virtual).

Hasta la redacción del presente Auto, no se recibió pronunciamiento frente al traslado realizado por parte del despacho.

CONSIDERACIONES

La procedencia del incidente de nulidad procesal, se contienen en los artículos 132 y siguiente del CGP, aplicable por remisión del 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, entre las causales se tiene el numeral 8 lo siguiente:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:(...)*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)

¹ Notificado por estados 022 del 23 de febrero del 2023.

Por su parte el numeral 1, del literal A, del artículo 41 del C.P.T., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, señala como se notifica el auto Admisorio de la demanda, en los siguientes términos:

*"ARTICULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES.
<Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones se harán en la siguiente forma:*

A. Personalmente.

*1. Al demandado, **la del auto Admisorio de la demanda** y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.*

(...)" (Negritas del Despacho).

En armonía con la norma transcrita, el inciso 1° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, vigente al momento de llevarse a cabo la notificación personal por parte de la demandante, a la sociedad AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S demandada, señala que:

*"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.
<Emergencia vigente hasta el 30 de junio de 2022. Resolución MINSALUD YPROTECCIÓN SOCIAL 385 de 2020>
<Artículo subrogado por **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con **el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio** que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensajey los términos empezarán a correr a partir del día siguiente alde la notificación.

(...).

En relación con los anexos que deben entregarse con la notificación, para que se surta el traslado, en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, exonera del envío de los anexos, cuando se hayan remitido con la demanda, como se ve en su tenor literal que reza:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones

*jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto Admisorio al demandado.
(Negritas intencionales).

A través de la Sentencia C-420 de 2020, la Honorable Corte Constitucional, declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

CASO CONCRETO

El Auto mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S, fue notificado en Estado Electrónicos Nº 022 del 23 de febrero de 2023, y el apoderado judicial de la demandada AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S, el 25 de febrero de 2023, a través del correo institucional del Juzgado, allegó escrito solicitando Incidente de Nulidad por indebida notificación, conforme al artículo 134 del CGP aplicable por remisión del artículo 145, por lo que es procedente en esta oportunidad entrar a resolver el mismo:

Al revisar nuevamente las actuaciones surtidas al interior del presente proceso ordinario laboral, resulta diáfano, que esta agencia judicial, en auto del 22 de febrero de 2023 cometió error al tener por notificado a AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S, indicando que cumplía con las disposiciones normativas del artículo 8 del Decreto 806, hoy ley 2213 de 2022, en armonía con dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C 420 de 2020. (archivo 24, folio 1 del expediente digital). Es importante atender que la demanda fue

admitida el día 9 de diciembre de 2020 mediante Auto Interlocutorio 481, si bien es cierto que previo a ser requerido para subsanar el libelo, el correo al que se realizó el envío simultáneo de la demanda y su subsanación fue diego.castrillon@gruposantamaria.com.co (ver archivos 01 y 04 del expediente digital), lo cierto es que, para el momento de la revisión de los requisitos para la admisión de la demanda, el correo habilitado era el que figuraba en su momento en el certificado de existencia y representación legal de AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.; y al momento que la parte actora realiza la notificación personal de la demandada AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S, lo realizó al mencionado (archivo 19 del expediente virtual).

Vista la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de Agrícola Santamaría S.A.S. se demuestra que para el momento de la notificación personal realizada el 29 de julio de 2022, **el correo que se encontraba vigente** para realizar las notificaciones judiciales de dicha empresa es el correo tramites@gruposantamaria.com.co, el cual fue actualizado el 29 de marzo del 2022, (folio 10 del archivo 25 del expediente virtual), por lo que encuentra el despacho que la notificación efectuada el 29 de julio del 2022, **se realizó a un correo que no habilitado** para ese momento por la empresa para recibir notificaciones judiciales, atendiendo que, el mismo había sido modificado desde el 29 de marzo del 2022 ante cámara de comercio, fecha en la que se actualizó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la citada empresa.

Así las cosas, para ésta Agencia Judicial, la notificación personal realizada a la entidad demandada Agrícola Santamaría S.A.S., no se efectuó conforme las disposiciones contenidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 6º ejusdem, pues no se envió al correo actualizado y, en tal sentido, le halla razón el despacho, al apoderado de la demandada AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S, por lo tanto se declara la nulidad por indebida notificación.

Por último, atendiendo que en el proceso la empresa Agrícola Santamaría S.A.S. ha realizado manifestaciones, y que del 17 de marzo del 2023, obra en el archivo 27 del expediente virtual, sustitución del poder del abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C.S de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderado judicial de AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S., a la abogada JESSICA BENAVIDES PLAZA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.089.245 y tarjeta profesional 372.261 del C.S. de la Judicatura, así las cosas, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar a la Abogada JESSICA BENAVIDES PLAZA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.089.245 y tarjeta profesional 372.261 del C.S. de la Judicatura, para actuar en nombre de AGRICOLA SANTAMARIA

S.A.S., en los términos y para las disposiciones del poder conferido.

De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso de aplicación analógica al procedimiento laboral, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tiene notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S., del auto No. 481 del 09 de diciembre del 2020, por medio del cual se ADMITE la presente demanda ordinaria.

La notificación referida se entenderá surtida a partir del día siguiente al de la notificación de este auto por estados, fecha desde la cual, AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S., debidamente representado por apoderado (a) judicial constituido, **dispone del término de diez (10) días** para dar CONTESTACION a la presente demanda.

SE ADVIERTE al demandado notificado que las providencias y demás actuaciones emitidas en el actual proceso ordinario, se encuentra cargadas en la plataforma TYBA, para ser visualizadas y/o descargadas.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA LA NULIDAD por indebida notificación a la demandada AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S., por las consideraciones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada a AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S., del auto No. 481 del 09 de diciembre del 2020, por medio del cual se ADMITE la presente demanda ordinaria.

La notificación referida se entenderá surtida a partir del día siguiente al de la notificación de este auto por estados, fecha desde la cual, AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S., debidamente representado por apoderado (a) judicial constituido, **dispone del término de diez (10) días** para dar CONTESTACION a la presente demanda.

TERCERO: se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en favor de los intereses judiciales de demandado AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S., a la abogada JESSICA BENAVIDES PLAZA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.089.245 y tarjeta profesional 372.261 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a él conferido. (archivo 27 del expediente digital)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Stella Labrador Avendaño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee01fcba6276f6f1c15efd7945b4c11abb8871f0b8e5df3642130ae06d6a23f2**

Documento generado en 25/04/2024 04:31:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>